

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

**PRECIOS DE SU SCRICION.**

MADRID.	Por un mes.	41 rs.
	Por tres meses.	36

**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hautefeville, núm. 43.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES.	Por un mes.	41 rs.
LAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Vereá y D. Timoteo Astorga, Administrador y Oficial de Negociado respectivamente de la Administración de Rentas de Plasencia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Vereá, Administrador de Rentas de Plasencia, y á D. Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de Estancadas en dicha Administración.

Resulta:  
Que en Julio de 1859 el expresado Administrador, advirtiendo que en las cuentas rendidas en Enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso no se cargó este de 400 libras de tabaco picado que le habían sido remitidas en el mismo mes de Enero, según resultaba de los asientos de la oficina y de los que también llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, á la sazón cesante:

Que este respondió negando haber recibido dichas 400 libras de tabaco en la expresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no había expedido recibo ni tornaguía de la remesa susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de Enero probaba evidentemente que no había omitido ninguna partida de cargo en ellas:

Que en vista de tal contestación, el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen expediente gubernativo en averiguación de los hechos expresados, á fin de descubrir el origen de la ocultación ó sustracción del tabaco:

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa de las 400 libras de tabaco se verificó en efecto por el contratista, mas no se pudo encontrar el pedido que debió proceder del Administrador de Montehermoso, ni este confesó haber recibido el tabaco, si bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á la casa del Administrador ó estanco en ocasión de hallarse este ausente, por lo cual lo recibieron su mujer é hija, sin que nadie diese al conductor recibo ni tornaguía:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó este ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resultó nueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistió en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo había remitido, como resultaba de la guía expedida, lo cual confirmaba el contratista de la conducción:

Que el Juzgado, á consecuencia de no resultar llevados con la debida exactitud los libros de asientos de la Administración de Plasencia, y de haber designado el Administrador la responsabilidad de estas faltas en el Oficial D. Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen tenido participación más ó menos indirecta en la ocultación del tabaco, y fundado en esta presunción acordó de conformidad con el Promotor fiscal pedir autorización para procesar á los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del Negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera haberse cargo ni el artículo del Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que en el supuesto de que fuesen dignos de correctivo las faltas de exactitud de ambos empleados en el desempeño de sus funciones, no están sujetas en este caso á procedimiento criminal, porque para castigar la defraudación hecha á la Hacienda tienen que estimarse delictivos los que directa ó indirectamente tomaran parte en la ejecución del hecho, cooperaran á ella, ó participaran, ocultaran ó inutilizaran los efectos; circunstancias que no resultan imputables á los dos interesados de que se trata, de donde se deducía que estos no pueden ser considerados como reos de delitos por abuso calificado, ó no calificado, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes, respecto á que se observe en la Administración de Plasencia el orden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:  
1.º Que el hecho que motiva este expediente consiste en la ocultación de 400 libras de tabaco, cuya salida de la Administración de Plasencia consta justificada suficientemente, así como el haberse verificado con las formalidades ordinarias:

2.º Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administración de Plasencia, y apare-

ciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administración de Montehermoso, á pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos para exigir responsabilidad criminal al Administrador de Plasencia, ni al Oficial dependiente suyo, toda vez que el único cargo que pudiera hacerse á estos, sería el de no haber exigido á su tiempo el recibo y tornaguía de la remesa hecha, y el haber reclamado el valor del tabaco despues de haber sido aprobadas las cuentas de Montehermoso, cuyo cargo no es bastante para presumir connivencia en la ocultación verificada; por el contrario aleja toda sospecha en este sentido la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudación:

3.º Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administración de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este expediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por más que sean dignas de corrección ante el superior jerárquico administrativo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.  
Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.

#### POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Díez, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro González, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepción de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepción del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicación el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razón por la que debe comparárselos con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuvieren también hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres:

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar aceptado del servicio de las armas al referido Pedro González, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

EL SUBSECRETARIO,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2232, en la que consulta si podrán ser admitidos desde luego para el servicio de la Armada algunos de los pilotos particulares que al efecto han presentado instancias en esa Capitanía general, ó si deberá esperarse para ello á que haya vacantes en los buques de la comprensión de ese departamento, ha venido en resolver que no se admi-

tan individuos de dicha clase si no en el preciso caso de ocurrir vacantes de embarco, y que al verificarlo se tenga muy presente lo prevenido en Reales órdenes anteriores respecto á la precisión de ser primeros ó segundos Pilotos, y de ninguna manera terceros les que se elijan para suplir la falta de Oficiales subalternos en los buques de la Armada. Si algunos de los que han solicitado de V. E. embarco reúnen todas las condiciones requeridas, podrá V. E. preferirlos para las primeras plazas que vaquen, ó para cubrir los pedidos que le hagan, en caso necesario, los Capitanes generales de los otros departamentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1861.

#### ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

#### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 25. Trasmittiendo á Juana Riera y Fernández, hátera del sargento segundo que fué de infantería de Marina, Anaya, la pensión de 672 rs. vn. anuales que disfrutó su difunta madre Benita Fernández.

Id. 26. Concediendo á Inocencio Nogueras y Vicente Seijas permiso para ejercitarse en las faenas marineras.

Id. id. Idem al tercer Piloto D. Esteban de Louga verificar su exámen para segundo en el departamento de Cádiz.

Id. id. Aprobando la traslación de la Capitanía del puerto de Ambos Icosos (Filipinas) al pueblo de Poyul.

Id. 27. Promoviendo al empleo de Brigadier de la Armada al Capitan de navío D. Juan Laraza y Martínez de Leon; á Capitan de navío al de fragata D. Joaquín Fuster y Descallar; al de Capitan de fragata al Teniente de navío D. Joaquín Maguiles y Hurtado, y al de Teniente de navío al Alférez de la misma clase D. Segismundo Bernedo y Merelo.

Id. id. Mandando entren al goce del sueldo de sus respectivas clases el Capitan de navío D. Eduardo Faide y Ponte; el Capitan de fragata D. Demetrio de Castro Montenegro y Santiso, y el Teniente de navío D. Eduardo Guerra y Duran.

Id. id. Resolviendo que el Ayudante militar de marina del distrito de Cambilís fijé definitivamente su residencia en la población de Villaseca.

Id. id. Idem que el vapor *Marqués de la Victoria* transporte los efectos que haya en el arsenal de Cartagena con destino á los de la Carraca y Ferrol.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1861, en los autos que ante Nos penden en virtud de la apelación interpuesta por D. Enrique Besanecle, Gerente de la Compañía de minas del Pto de España, de la providencia que en 10 de Setiembre de este año dictó la Sala segunda de la Audiencia de Granada, denegando la admisión del recurso de casación que entabó el mismo contra la sentencia pronunciada en 28 de Junio anterior por las diligencias promovidas por D. Bartolomé Flores Cervantes sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que en 12 de Octubre de 1853 el referido D. Bartolomé, dueño de unos terrenos en el radio de las Torres denominadas del Peñón y Maecena, del término de la ciudad de Mojacar, otorgó una escritura, por la que cedió el derecho que tenía en ellos á D. Adolfo Laporte y D. Filiberto Abadie para que trabajasen en los mismos por pozos, canteras ó galerías para la explotación de minas, sin más compensación que una acción de 25, costeada por aquellos y compañía:

Resultando que por otra escritura de 1.º de Enero de 1854, Laporte y Abadie formaron una sociedad entre otros con D. Luis Boulland y D. Eduardo Dupust, bajo la denominación de *Luis Boulland y compañía*, para explotar el criadero descubierta en el cerro de Mina, cerca de la Torre de Maecena, señalado en ella á D. Bartolomé Flores Cervantes como dueño del terreno, una acción de 25 costeada con arreglo al título.

Resultando que en 15 de Abril de 1855, el Boulland, por sí y como apoderado de Dupust, Laporte y Abadie, únicos miembros de la sociedad titulada *Luis Boulland y compañía*, celebró un contrato con Félix Rogel, negociante en Marsella, por el cual cedió y traspasó á este la mina *Fraternidad*, y el Rogel se comprometió á establecer en Marsella una sociedad bajo la denominación de *Boulland, Rogel y compañía*, que reuniese el capital suficiente para darle todo el desarrollo de que fuese susceptible, y que en efecto se formó dicha sociedad y empezó á explotar la mina, como se expresó en la escritura.

Resultando que en 20 de Enero de 1857, D. Bartolomé Flores Cervantes entabó demanda en el Juzgado de Vera, haciendo mérito de las escrituras antes referidas, y solicitando que se le declarase que le tocaba y correspondía la 25.ª parte de los minerales que se explotasen de dicha mina *Fraternidad*, y se condenase á D. Adolfo Laporte y D. Filiberto Abadie y compañía á que los entregaran y pusieran á su disposición, libres de gastos, con las costas; y que además pidió por un otrosí el embargo preventivo de los minerales existentes en la mina en virtud de las razones que expuso:

Resultando que por auto de 21 de Enero se estimó el embargo preventivo; y conferido traslado de la demanda á Laporte y Abadie, se siguió el pleito por todos sus trámites ordinarios:

Resultando que durante el término de prueba se personó D. Eduardo Dupust, como representante de la sociedad *Boulland, Rogel y compañía*, pidiendo el alzamiento del embargo preventivo, cuyo particular reservó el Juez para definitiva; y en esta absolvió de la demanda á Laporte y Abadie con ciertas reservas al actor, y mandó alzar el embargo preventivo de los minerales:

Resultando que D. Bartolomé Flores apeló; y seguida la instancia con Laporte y Abadie sobre lo principal y con Dupust sobre la subsistencia del embargo, la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 41 de Junio de 1858, revocó la sentencia apelada, condenando á D. Adolfo Laporte y D. Filiberto Abadie á que entregaran y pusieran á disposición de Flores la vigésimaquinta parte de los minerales extraídos y que se explotasen de la mina *Fraternidad*, libre de gastos, y ratificando el embargo preventivo:

Resultando que Laporte y Abadie interpusieron recurso de casación respecto al primer extremo de la sentencia, y Dupust en cuanto á la ratificación del embargo; y que la Sala primera de este Supremo Tribunal en 15 de Octubre de 1859 declaró no haber lugar con las costas al recurso interpuesto por aquellos, y haber lugar al deducido por Dupust, en cuya virtud mandó alzar el embargo preventivo de los minerales:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia, y por esta al Juzgado de Vera, se cumplimentó la sentencia de este Supremo Tribunal en el punto relativo al alzamiento del embargo; y para que tuviera efecto la ejecutoria respecto de la entrega á Flores de la vigésimaquinta parte de los minerales extraídos de la mina, se mandó que Laporte y Abadie presentaran liquidación de los que hubiesen explotado, en cuyos autos el Juez, cuando Resultando que pasados los dos términos que al efecto

se las concedieron sin que la hubieran presentado, lo formó D. Bartolomé Flores Cervantes; y comunicada á aquellos, y no habiéndolo impugnado, se aprobó por auto de 14 de Mayo, y se mandó librar orden al Juez de paz de Mojacar para que se entregasen á Flores 35.232 quintales de mineral, que según la liquidación le correspondían por su vigésimaquinta parte:

Resultando que en virtud del embargo hecho para cumplimiento de esta orden, acudió al Juzgado el Procurador Ramírez, á nombre de la sociedad *Boulland, Rogel y compañía*, pidiendo que se dejase sin valor ni efecto el citado auto, reponiendo las cosas al estado que tenían ántes de dictarse, por cuanto los minerales no eran de Laporte y Abadie, con quienes Flores había litigado, sino de la sociedad, á la que no había vencido en juicio:

Resultando que el Juez desestimó esta petición; y habiendo apelado el referido Procurador, la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 28 de Junio último, mandando requerir á D. Enrique Besanecle, como gerente de la compañía de minas del Pto de España, cuyo nombre tomó la sociedad *Boulland, Rogel y compañía* para que entregue á D. Bartolomé Flores Cervantes en el término de tercero día los 35.292 quintales que le corresponden de los minerales existentes en la mina *Fraternidad*, con más la vigésimaquinta parte de los que existan en dicha mina y no estén comprendidos en la liquidación presentada; y no verificándolo, se levase á efecto por el Juez en la forma práctica:

Resultando que contra esta fallo interpuso Besanecle en tiempo recurso de casación, fundado en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en ser contrario á las leyes y doctrinas que citó; que la Sala negó la admisión del recurso fundándose en que su sentencia era relativa al cumplimiento de una ejecutoria, y no era definitiva en el sentido del art. 1.011 de terminar el pleito, porque este feneció anteriormente, y que Besanecle apeló de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que la sentencia de 28 del último Junio tuvo por objeto hacer que se cumpliera lo ejecutoriado en la 11 de Junio de 1853 con arreglo á las disposiciones de la sección primera del título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil; y no habiendo definido lo que se pidió en la demanda, ni recado sobre incidente que ha ción, aparece que aquella sentencia no se entiende definitiva en el sentido de los artículos 1.010 y 1.011 de la misma ley, los cuales solo comprenden á las que tienen alguna de dichas condiciones:

Considerando que en el recurso de casación, fundado al mismo tiempo en infracción de ley y de doctrina y en varias de las causas expresadas en el art. 1.013 que se ha interpuesto por parte de Besanecle, falta la referida circunstancia, una de las que indispensablemente requiere el 1.023 de la citada ley de Enjuiciamiento civil para que la admisión de tales recursos pueda ser procedente; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada en la forma establecida en el art. 1.057.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección Legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Caramallino.—Ramon María de Ariola.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de dicha ciudad por D. José Vilaró con D. Julio Lambra, su mujer Josefá Mas y su hermano Isidro, y contra el auto de 12 de Julio de 1859, que se declaró haber lugar á la tergería de dominio en la casa núm. 4 de la calle de la Avellana; que se alzase el embargo de ella y de sus aljiferos, y se dejase expedida á su favor la acción y derecho que la competía sobre la misma, y alegó que era dueña en propiedad y posesión de dicha casa, y por lo tanto no debía haberse embargado, aunque D. Sebastián Ferreras la hubiese designado en el acto del remate, pues ni era suya, ni tenía que ver la exponencia con las deudas del mismo.

Resultando que D. Epifanio Torrens, Antonio Ballet, Agustín Planas, Jaime Cantó, Miguel Misano, José Formenó y la sociedad Rogel y Vila contestaron la anterior demanda, pidiendo que se desistiesen con las costas, atendido el privilegiado crédito que tenían, pues si bien era cierto que Doña Antonia Cabañeras adquirió el terreno sobre que está edificada la casa, también lo era que esta no se había construido por ella, ni había pagado en su totalidad los materiales y trabajos cumplidos en la misma, que por los convenidos de la demanda se establecieron entre dicha Cabañeras y Ferreras vino á establecerse un dominio en la casa, de cuyo terreno era dueña Doña Antonia, y del edificio Ferreras, ó los artesanos que por él trabajaron y aportaron materiales; que siendo imposible separar una cosa de otra, ninguno de los comuneros podía impedir al otro la enajenación, siempre que quisiera utilizarse de lo suyo, y por tanto, además del derecho hipotecario, como acreedores, refaccionistas, tenían los exponentes el de comparecer para instar y hacer que se llevase á efecto la venta de la casa, que era el medio subsidiario á que debía acudirse necesariamente cuando la cosa no era susceptible de división, siendo por lo tanto improcedente la demanda en cuanto iba dirigida á impedir dicha venta y utilizarse la Cabañeras de sus rendimientos, no estando pagados los créditos privilegiados de los demandados:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 4 de Junio de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 27 de Febrero de 1850, declarando que el dominio del solar en que fué edificada la casa núm. 4 de la calle de la Avellana pertenecía á Doña Antonia Cabañeras; y que D. Epifanio Torrens y hijos, socios en acciones refaccionarias de la misma, y los que se declararon haber lugar á la tergería de dominio en la casa núm. 4 de la calle de la Avellana, que se alzase el embargo de ella y de sus aljiferos, y se dejase expedida á su favor la acción y derecho que la competía sobre la misma, y alegó que era dueña en propiedad y posesión de dicha casa, y por lo tanto no debía haberse embargado, aunque D. Sebastián Ferreras la hubiese designado en el acto del remate, pues ni era suya, ni tenía que ver la exponencia con las deudas del mismo.

Resultando que D. Epifanio Torrens, Antonio Ballet, Agustín Planas, Jaime Cantó, Miguel Misano, José Formenó y la sociedad Rogel y Vila contestaron la anterior demanda, pidiendo que se desistiesen con las costas, atendido el privilegiado crédito que tenían, pues si bien era cierto que Doña Antonia Cabañeras adquirió el terreno sobre que está edificada la casa, también lo era que esta no se había construido por ella, ni había pagado en su totalidad los materiales y trabajos cumplidos en la misma, que por los convenidos de la demanda se establecieron entre dicha Cabañeras y Ferreras vino á establecerse un dominio en la casa, de cuyo terreno era dueña Doña Antonia, y del edificio Ferreras, ó los artesanos que por él trabajaron y aportaron materiales; que siendo imposible separar una cosa de otra, ninguno de los comuneros podía impedir al otro la enajenación, siempre que quisiera utilizarse de lo suyo, y por tanto, además del derecho hipotecario, como acreedores, refaccionistas, tenían los exponentes el de comparecer para instar y hacer que se llevase á efecto la venta de la casa, que era el medio subsidiario á que debía acudirse necesariamente cuando la cosa no era susceptible de división, siendo por lo tanto improcedente la demanda en cuanto iba dirigida á impedir dicha venta y utilizarse la Cabañeras de sus rendimientos, no estando pagados los créditos privilegiados de los demandados:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 4 de Junio de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 27 de Febrero de 1850, declarando que el dominio del solar en que fué edificada la casa núm. 4 de la calle de la Avellana pertenecía á Doña Antonia Cabañeras; y que D. Epifanio Torrens y hijos, socios en acciones refaccionarias de la misma, y los que se declararon haber lugar á la tergería de dominio en la casa núm. 4 de la calle de la Avellana, que se alzase el embargo de ella y de sus aljiferos, y se dejase expedida á su favor la acción y derecho que la competía sobre la misma, y alegó que era dueña en propiedad y posesión de dicha casa, y por lo tanto no debía haberse embargado, aunque D. Sebastián Ferreras la hubiese designado en el acto del remate, pues ni era suya, ni tenía que ver la exponencia con las deudas del mismo.

Resultando que D. Epifanio Torrens, Antonio Ballet, Agustín Planas, Jaime Cantó, Miguel Misano, José Formenó y la sociedad Rogel y Vila contestaron la anterior demanda, pidiendo que se desistiesen con las costas, atendido el privilegiado crédito que tenían, pues si bien era cierto que Doña Antonia Cabañeras adquirió el terreno sobre que está edificada la casa, también lo era que esta no se había construido por ella, ni había pagado en su totalidad los materiales y trabajos cumplidos en la misma, que por los convenidos de la demanda se establecieron entre dicha Cabañeras y Ferreras vino á establecerse un dominio en la casa, de cuyo terreno era dueña Doña Antonia, y del edificio Ferreras, ó los artesanos que por él trabajaron y aportaron materiales; que siendo imposible separar una cosa de otra, ninguno de los comuneros podía impedir al otro la enajenación, siempre que quisiera utilizarse de lo suyo, y por tanto, además del derecho hipotecario, como acreedores, refaccionistas, tenían los exponentes el de comparecer para instar y hacer que se llevase á efecto la venta de la casa, que era el medio subsidiario á que debía acudirse necesariamente cuando la cosa no era susceptible de división, siendo por lo tanto improcedente la demanda en cuanto iba dirigida á impedir dicha venta y utilizarse la Cabañeras de sus rendimientos, no estando pagados los créditos privilegiados de los demandados:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 4 de Junio de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 27 de Febrero de 1850, declarando que el dominio del solar en que fué edificada la casa núm. 4 de la calle de la Avellana pertenecía á Doña Antonia Cabañeras; y que D. Epifanio Torrens y hijos, socios en acciones refaccionarias de la misma, y los que se declararon haber lugar á la tergería de dominio en la casa núm. 4 de la calle de la Avellana, que se alzase el embargo de ella y de sus aljiferos, y se dejase expedida á su favor la acción y derecho que la competía sobre la misma, y alegó que era dueña en propiedad y posesión de dicha casa, y por lo tanto no debía haberse embargado, aunque D. Sebastián Ferreras la hubiese designado en el acto del remate, pues ni era suya, ni tenía que ver la exponencia con las deudas del mismo.

Resultando que D. Epifanio Torrens, Antonio Ballet, Agustín Planas, Jaime Cantó, Miguel Misano, José Formenó y la sociedad Rogel y Vila contestaron la anterior demanda, pidiendo que se desistiesen con las costas, atendido el privilegiado crédito que tenían, pues si bien era cierto que Doña Antonia Cabañeras adquirió el terreno sobre que está edificada la casa, también lo era que esta no se había construido por ella, ni había pagado en su totalidad los materiales y trabajos cumplidos en la misma, que por los convenidos de la demanda se establecieron entre dicha Cabañeras y Ferreras vino á establecerse un dominio en la casa, de cuyo terreno era dueña Doña Antonia, y del edificio Ferreras, ó los artesanos que por él trabajaron y aportaron materiales; que siendo imposible separar una cosa de otra, ninguno de los comuneros podía impedir al otro la enajenación, siempre que quisiera utilizarse de lo suyo, y por tanto, además del derecho hipotecario, como acreedores, refaccionistas, tenían los exponentes el de comparecer para instar y hacer que se llevase á efecto la venta de la casa, que era el medio subsidiario á que debía acudirse necesariamente cuando la cosa no era susceptible de división, siendo por lo tanto improcedente la demanda en cuanto iba dirigida á impedir dicha venta y utilizarse la Cabañeras de sus rendimientos, no estando pagados los créditos privilegiados de los demandados:

Resultando que pasados los dos términos que al efecto

hienés á la mayor cantidad posible, y que el remate no debe hacerse precisamente en el mayor, sino en el mejor precio.—Las leyes 33 y 34, tit. 26, Partida 2.ª, aplicables á los Jueces ejecutores; y el art. 70 de la Constitución del Estado; el 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 24, título 22 de la Partida 2.ª, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas las leyes 32, tit. 26, Partida 2.ª, título 6.º, Partida 5.ª, y el 254 de la Constitución de 1812, vigentes á mi especial, y el 40de la de 1848:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermoso.

Considerando que la providencia contra la cual se interpuso este recurso ha sido dictada en un juicio ejecutivo que no se ulitma por la sentencia de remate, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento, y que en los pleitos ejecutivos no se dá recurso de casación en el fondo, según lo establecido en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber debido admitirse el interpuesto por D. José Vilaró contra la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid de 28 de Junio de 1860, devolviéndosele el depósito, y los autos á la expresada Real Audiencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Bohar.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Minuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pto de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña Antonia Cabañeras contra D. Epifanio Torrens y otros acreedores de D. Sebastián Ferreras sobre tergería de dominio:

Resultando que el Marqués de Senanant por escritura de 6 de Junio de 1856 dió en enfiteusis á Doña Antonia Cabañeras una casa ruinosa, situada en el calle de la Avellana, de la ciudad de Barcelona, al censo de 32 rs. al año y 7.394 duros, 3 rs., 14 mrs. por precio de entrada, con obligación de repararlas.

Resultando que acreciendo de fondos para ello, Doña Antonia Cabañeras celebró un contrato en 11 de dicho mes con D. Sebastián Ferreras para que este levase á efecto la reedificación, conviniendo ámbos en que después se procediera á la venta de la casa, bajo ciertas condiciones, entre ellas la de que del precio se

Considerando que deducida por Doña Antonia Cabaneras...

te, los derechos que en su caso puedan corresponder á aquellos...

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

CONTINUAN LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE LA RELACION INSERTA EN LA GACETA N.º 6 DEL ACTUAL. PRESIDIOS. LETRA H. AÑO 1860.

Table titled 'Estado de los confinados existentes en 1860 que tienen nota de desertores reincidentes é incorregibles'. Columns: EXISTENCIA EN FIN DEL AÑO DE 1859, DESERTORES (de primera, de segunda, de tercera), Reincidentes, Incorregibles, TOTAL.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos. Desde el día 5 del próximo mes de Enero se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes...

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 rs. en dinero ó acciones de caminos...

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública. Relacion de los créditos reconocidos por la Dirección general de la Deuda pública en favor de las corporaciones civiles que se expresarán por producto de sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858...

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellón. Lists municipalities from Barcelona, Lugo, Madrid, Burgos, Gerona, etc.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Economía política, vacante en la Universidad de Oviedo. Por acuerdo del mismo tendrá lugar el lunes 30 del actual á las doce de la mañana en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central...

Caja de Ahorros de Madrid. Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente)...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Ulpiano Gregorio de Frías, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido...

Junta de la Deuda pública. Con objeto de que no ocurra entorpecimiento alguno al irse á vender el abono de los intereses de la Deuda correspondientes al segundo semestre de este año, se advierte á los acreedores que al presentar sus facturas...

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Comisión especial de efectistas. En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con los efectistas, la subasta pública para amortización de los títulos de la deuda de sisas de esta villa tendrá lugar el lunes 27 de Enero próximo á la una de su tarde en las Casas consistoriales...

Cortes. SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 1861.

ORDEN DEL DIA. Lectura de un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados. Leído en efecto el relativo á autorizar al Gobierno para recaudar é invertir desde 1.º de Enero de 1862 las contribuciones, rentas y derechos del Estado con arreglo á los presupuestos de 1861...

ORDEN DEL DIA. Leído en efecto el relativo á autorizar al Gobierno para recaudar é invertir desde 1.º de Enero de 1862 las contribuciones, rentas y derechos del Estado con arreglo á los presupuestos de 1861...

ORDEN DEL DIA. Leído en efecto el relativo á autorizar al Gobierno para recaudar é invertir desde 1.º de Enero de 1862 las contribuciones, rentas y derechos del Estado con arreglo á los presupuestos de 1861...

Para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno relativamente á recaudar é invertir desde 1.º de Enero de 1862 las contribuciones, rentas y derechos del Estado á los Sres. Marqués de Zalvorgera, D. Manuel Bermudez de Castro, Marqués de Zorroza, D. Alejandro Oliván, D. Antonio González, D. Ramon Santillan y Marqués de Guad-el-Jelú...

Continuación de la Orden del Día. Segunda lectura de la proposición del Sr. Sierra sobre que el Senado se sirva acordar el nombramiento de una comisión que informe sobre el tratado de triple alianza en los asuntos de Méjico.

Leída dicha proposición, dijo en su apoyo el Sr. SIERRA: Señores, he presentado para que pasen á una comisión especial el tratado de Méjico y los antecedentes que le acompañan. Antes, empero, de entrar en materia debo desahogar dos equivocaciones que se han cometido, según he llegado á entender: primera, que esta cuestión tratada ya en el debate del discurso de la Corona, lo cual no es exacto, pues lo que entonces se aprobó fue, como consecuencia de siempre en tales casos, la política del Gobierno en globo, no sus actos particulares; y segunda, que mi proposición del otro día excluye la que ahora he presentado; cosa que tampoco es exacta, puesto que el Senado pudo tener entonces razones para no tomar en consideración la proposición primera, y puede sin embargo aprobar la que en este momento apoyo.

Dicho esto, entro á examinar la cuestión á que ahora me refiero, cuestión cuya importancia reconocerá el Senado, pues versa sobre un tratado tan grave en sí como en sus consecuencias. Nada importa, señores, que el señor Ministro de Estado diga que no es tratado, sino convenio, pues además de que S. S. mismo le ha calificado de tal tratado diferentes veces, en el propio documento se habla de las altas partes contratantes, y claro está que cuando hay partes contratantes, existe asimismo tratado.

Ahora bien: las negociaciones llevadas á cabo para celebrarlo, presentan al Gobierno sin rumbo ni pensamiento fijo. Desde desear en Méjico la forma monárquica, hasta no desear nada, hay una diferencia inmensa, cuya escala, no obstante, ha recorrido el Gobierno de S. M. Primeramente envió allá misioneros políticos que aconsejaban la paz y la concordia entre los partidos que en Méjico se disputan el poder; después empezó á explorar el ánimo de las Potencias extranjeras para hostilizar aquella República, comisionando al efecto á nuestros Embajadores en París y Londres, á quienes comisionó para que se acercaran á las Cortes de Méjico, y luego pensó que era llegado el caso de hacer uso de la fuerza coercitiva, haciendo en consecuencia alardes de arrogancia y de guapeza, y para qué? Para ir á Méjico como vamos, acompañados de dos naciones poderosas, y para que teniendo, como tenemos, agravios que vindicar, aparezcamos como cooperadores. ¿Qué espíritu, pues, ha presidido aquí? Ninguno, y eso precisamente justifica mi proposición, en la cual pido que pase este asunto á una comisión especial.

Si el Senado mirara esto con frialdad, cosa que no espero, viniendo con indiferencia un tratado en cuyo art. 5.º se falta á la Constitución del Estado, obraría á mi juicio poco acertadamente. No quiero, pues, decir más sobre esto, y por lo tanto concluyo advirtiéndole al Sr. Ministro de Estado, respecto á lo que S. S. dijo el otro día, que yo jamás soy eco de nadie, que he tenido y tengo iniciativa, y que al presentar mi proposición he hecho uso del derecho que tengo como Senador, sin haberme aconsejado de ninguna persona.

El Sr. Ministro de Estado: No hay razón para que el Sr. Sierra se ofenda por haber manifestado yo mi creencia de que al presentar el voto de censura que formuló estaba S. S. de acuerdo con otras personas de la Cámara, puesto que eso, en último resultado, era en honor de S. S. mismo; pero si S. S. asegura que ningún otro señor Senador participase de su modo de ver, no puedo menos creerle, confesando que anduve equivocado.

Hecha esta manifestación, poco tengo que decir para rogar á la Cámara se sirva desochar la proposición, objeto del debate, y que constituyendo un voto indirecto de censura al Gobierno, no puede ahora ser tomada en consideración, supuesto que ese mismo voto fue desechado ya anteriormente cuando se formuló de otra manera.

Por lo demás, el Sr. Sierra no ha tenido presente la diferencia que va de un tratado á un convenio; este siempre siempre cuestiones accidentales, diferencias suscitadas entre dos Gobiernos, al paso que los tratados se firman siempre á asuntos de trascendencia y de permanencia. Por eso son tratados el de Trian de 26 de Abril de 1860, y el de Madrid de 30 de Octubre de 1861, porque un año y en otro se imponen obligaciones permanentes á Marruecos, y se dan derechos también duraderos á España. Pues bien: aplicado ahora esta doctrina, ¿quién puede dudar que es un convenio celebrado por las tres Potencias? ¿Van estas á Méjico con el objeto de imponer á aquel país obligaciones permanentes, disminuyendo su territorio, rebajando su independencia? No, señores, vamos allá con el fin de obtener satisfacción por agravios que se nos han inferido, sin que por eso vaya después la situación de ese pueblo respecto á las Potencias firmantes del convenio. Pero aun hay otra última razón para convencer al Sr. Sierra de que no se trata de una alianza ofensiva: si esta existiera, ¿concibe S. S. que se hubiera invitado al Gobierno de los Estados-Unidos á adherirse al convenio?

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Granollers terminase en San Juan de las Abadess.

Leido el referido dictamen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo: El Sr. CALONGE: Desearia saber si la comision tiene noticia de la instancia de un tal Sr. Curti, proponiendo hacer este ferro-carril en la mitad del tiempo señalado, y su subvencion del Gobierno; y si lo tiene, como debe tenerlo, desearia conocer las razones que ha habido para no admitirlo.

El Sr. RODA (de la comision): Contestaré brevemente al Sr. Calonge.

El que quiere construir un ferro-carril, tiene que decir lo que va hacer y presentar una garantia; y el individuo a quien S. S. se refiere, hizo la oferta, pero la garantia no la presentó. Entre tanto, aun cuando la hubiera presentado, tampoco le serviria para obtener la concesion, porque la linea habia de sacarse a pública subasta segun la ley. En esa subasta, pues, era donde ese individuo podia presentarse, y si la presentaba, seria la garantía para la concesion de la linea; pero en esta subasta, y en esta garantía, no se trata de la concesion de la linea, sino de la subvencion del Gobierno; y si lo tiene, como debe tenerlo, desearia conocer las razones que ha habido para no admitirlo.

El Sr. CALONGE: Ruego á la comision tenga á bien hacer que me pasen la instancia del Sr. Curti, que está en el expediente; mas por si no es fácil hallarla pronto, diré que de ella resulta, si no recuerdo mal, que en 11 de Noviembre accedió dicho señor al Senado, diciendo haberlo hecho antes al Gobierno, acerca de su proposicion sobre el ferro-carril que nos ocupa. De esa petición se dió cuenta al Senado en 14 de dicho mes, resolviéndose que pasara á la comision que entendia en este proyecto; y en ella decia el Sr. Curti que tenia dispuestos 14 millones para depositarlos donde se le designara, como garantia de la construccion; cantidad superior á la presupuestada para el ferro-carril de que se trata. No hizo, pues, una proposicion sin garantía, y por lo tanto ya el Estado á sufrir, en mi concepto, una verdadera pérdida por no haber admitido dicha proposicion, la cual podia servir despues como tipo de la subasta, creyendo yo lo mismo que el Gobierno no ha procedido del modo más conveniente al presentar el proyecto que se discute.

Sin embargo, deseo oír las explicaciones del Gobierno á ver si me convienen ó contribuyen á esclarecer mis dudas, entendiéndome como entiendo que es un punto capital el de la admission ó no admission de la propuesta del Sr. Curti. Y tanto más deseo ver mis dudas desvanecidas, cuanto que ese expediente es un mara magnum, una confusion, un embrollo, un embolismo, una completa falta de cumplimiento de las leyes vigentes en esta materia; falta que asombra verdaderamente, no pareciendo sino que esas leyes se han hecho para escarnecerlas y no cumplirlas. Asi al menos aparece hasta hoy, como creo haberlo demostrado el otro día al discutir el proyecto de ley del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.

El expediente que acompaña al proyecto que nos ocupa enuza por una solicitud de un Sr. Ravella, el cual pidió se le permitiera hacer los estudios de esa linea. Accedióse á lo que solicitaba, y al cabo de cierto tiempo fueron los estudios á la Direccion de Obras públicas, la cual los aprobó, pidiendo en su consecuencia el Sr. Ravella por sí y á nombre de otro conocido se le adjudicara la concesion de la linea, haciendo el oportuno depósito segun la ley general de ferro-carriles. Creo que en Octubre de 1857 pidió el Gobierno autorización á las Cortes para adjudicar á dicho señor la concesion expresada, aprobándose la autorización. Al entónces tiempo de sancionada la ley, acordó uno de los consocios de Ravella diciendo haber habido abuso de confianza, y pidiendo se suspendiera la subasta de la concesion hasta que él viniera á Madrid.

No aparece si en efecto vino ó no; pero si hay un poder á favor de un residente en Madrid, poder en virtud del cual otros socios de Paris pidieron que se devolviese el depósito hecho y se declarase la caducidad de la autorización concedida. Ravella, en consecuencia, reclamó contra dicha petición, pidiendo á su vez que no se devolviera el depósito, y con este motivo se siguió una larga tramitacion entre él y sus asociados, hasta que recayó sentencia de un Tribunal de Francia, viniendo al fin á parar las cosas en mandar devolver el depósito por una Real orden de Marzo de 59, declarándose caducada la autorización concedida por las Cortes.

Dicho depósito se devolvió, en mi concepto, con un poco de precipitacion, y por eso mismo me interesa que habiendo muerto Ravella, y por lo tanto no habiendo ya quien lo devolviera, se devolviera el depósito, y con este motivo se siguió una larga tramitacion entre él y sus asociados, hasta que recayó sentencia de un Tribunal de Francia, viniendo al fin á parar las cosas en mandar devolver el depósito por una Real orden de Marzo de 59, declarándose caducada la autorización concedida por las Cortes.

El Sr. CALONGE: Mi amigo el Sr. Roda ha cometido una ligerrima equivocacion al decir que yo insistí en que se admitiera la proposicion del Sr. Curti, y no insistí en tal cosa; primero, porque no he dicho que se admita; y segundo, porque su admission no me importa nada; no conozco á Curti ni sé quién es, ni he oido hablar de él en mi vida.

Otra equivocacion la cometido mi amigo el Sr. Roda, equivocacion que es de más bulto, y consiste en decir que no ha presentado Curti la garantía al mismo tiempo que la proposicion. Segun la ley general de ferro-carriles, solo cuando una linea se saca a pública subasta es cuando se quiere tomar parte en ella tienen que presentar la fianza. Asi lo establecen sus artículos 10 y 14, pero mi argumento principal es este: ¿por qué la comision y el Gobierno han hecho caso omiso de una proposicion de tanta importancia? Yo creo que una y otro han debido decir al Senado: «este es el ferro-carril que se trata de construir; las razones que lo apoyan son estas; pero tened en cuenta que hay uno que con todos los visos de formalidad ofrece en beneficio de los intereses públicos: ¿no gravar los fondos del Estado en la construccion de esa linea, porque la hace sin subvencion; y 2.º acabar el camino en dos años, en vez de los cuatro que se calcula para llevar la construccion á cabo.»

La dicho también el Sr. Roda que se han hecho todos los estudios correspondientes á este ferro-carril, y que ahí están los planos. Confieso no haberlos visto, sino solo el expediente, en donde están las memorias, los proyectos, las tablas de nivelacion y de altura y demás documentos que acompañan á este expediente, sin embargo, responde el Sr. Roda que están ahí los perfiles longitudinales y transversales? Yo creo que no, pues así lo ha dicho bajo su firma en el Congreso el excelente Ingeniero Sr. Ugarte, opinando que no puede hacerse la concesion por no existir los estudios completos.

El Sr. RODA: Han venido los estudios y trazados que acostumbrán á venir siempre que se trata de tales proyectos; y esos estudios están hechos por los Ingenieros, habiendo sido sometidos á la Junta facultativa, y aprobados por ella.

Por lo demás, la proposicion de Curti, si bien bajo un punto de vista puede creerse algo conforme con las formalidades de la ley, carece de la principal condicion, la de acompañar la garantía, el depósito exigido por la ley; pero aun cuando hubiera presentado dicho señor ese documento, no podria deducirse de eso que haya habido perjuicio relativamente á los intereses públicos, porque habiendo de abrirse subasta para la concesion de la linea, podia presentarse allí ese proponente ofreciendo construir la linea sin subvencion; y siendo esa la proposicion más ventajosa, se hubiera quedado con dicha linea.

Ahora bien: siendo esto así, y no habiéndose causado perjuicio á los intereses públicos, base en que se apoya la impugnacion del Sr. Calonge, el Senado comprenderá que no ofrece inconveniente la aprobacion del proyecto de ley que se discute, pudiendo en consecuencia servirse aprobarlo, sin temor de comprometer los intereses generales del país, intereses que yo soy el primero en respetar y en hacer respetar, conduciéndome así constantemente todo el tiempo que tenga la honra de ocupar este puesto.

El Sr. CALONGE: No ha sido mi ánimo dirigir el más mínimo cargo al actual Sr. Ministro de Fomento, pero permítame S. S. deshacer una equivocacion en que ha incurrido. Dice S. S. que no se perjudican los intereses públicos no admitiendo la proposicion del Sr. Curti; y pero puede comprender el Senado ni comprenderá nadie que sacándose á subasta la concesion de una linea férrea, bajo el tipo de 28 millones de subvencion, haya quien se ofrezca á construirla sin subvencion de ninguna especie? Lo que suceda será ponerse de acuerdo los licitadores para pedir un poco menos; pero prescindir de la subvencion no habrá quien lo haga.

Por lo bajo me dicen algunos Sres. Senadores que ha habido ferro-carril sacado á subasta bajo el tipo de 40 millones de subvencion, y que ha habido á su vez licitadores, que no solo han renunciado á ella, sino que han ofrecido además dar dinero eucaña, 8.000 rs. por legua línea. Señores, el país donde esto sucede, está juzgado. ¿Cómo se habrán hecho los estudios de esas líneas? ¿Cómo se habrán hecho las leyes de concesion?

También ha dicho el Sr. Ministro de Fomento que lo voluminoso del expediente consiste en parte en las exigencias y manifestaciones de ciertas corporaciones acerca de la conveniencia del ferro-carril. Hay peticiones, es verdad; pero en cuanto á los informes de las corporaciones interesadas en la linea, ha habido necesidad de siete ó ocho Reales órdenes respecto al expediente de utilidad pública, y no sé cuántas otras han sido necesarias relativamente á la parte de subvencion con que debían contribuir las dos provincias interesadas por lo cual se deduce que no es tan grande la popularidad que goza esta linea.

De todos modos, conste que el proyecto de ley que se discute es contrario en parte á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles, bastando, para demostrarlo la sola consideracion de que al proyecto no acompañan ni los perfiles longitudinales y transversales, ni el trazado delineado que exige dicha ley en sus artículos 16 y 17. Ahí está el expediente: todos los Sres. Senadores pueden verlo, y viendo lo que se convendrá con que se haga conforme con las prescripciones de la ley general, no debiendo en consecuencia nosotros aprobar el proyecto que se discute.

El Sr. RODA: Insiste el Sr. Calonge en que la proposicion del Sr. Curti ha debido ser aceptada; pero siendo la opinion de S. S., sobre la mia y sobre la del Senado, está la ley que es necesario cumplir. ¿Qué dice esta respecto á los que presentan proposiciones relativas á ferro-carriles? Que al tiempo de presentarlas es necesario acompañarlas con el depósito de garantía, que es el que acredita haber depositado la cantidad preñada por la ley. ¿Ha presentado esa garantía el Sr. Curti? No; y por lo tanto no ha debido admitirse su proposicion, en lo cual parece querer insistir. Verdad es que al cabo del tiempo transcurrido, y estando ya próximo á aprobarse el proyecto de ley, viene dicho señor diciendo que él hará el ferro-carril, y que tiene muchos millones; pero porque él lo diga, ¿hemos de creerle? Y aunque le creamos, ¿cómo de prescribir de los proyectos de la ley? No.

La comision, pues, no encuentra razones que obliguen á reformar su dictamen. Por lo demás, en cuanto á si hay ó no hay perfiles, sobre la mesa están los planos con todas las líneas y perfiles necesarios. Lo único que falta es que se haya aceptado la proposicion del señor Curti; pero eso no es bastante motivo para que el Senado deje de aprobar el proyecto.

El Sr. CALONGE: Mi amigo el Sr. Roda ha cometido una ligerrima equivocacion al decir que yo insistí en que se admitiera la proposicion del Sr. Curti, y no insistí en tal cosa; primero, porque no he dicho que se admita; y segundo, porque su admission no me importa nada; no conozco á Curti ni sé quién es, ni he oido hablar de él en mi vida.

Otra equivocacion la cometido mi amigo el Sr. Roda, equivocacion que es de más bulto, y consiste en decir que no ha presentado Curti la garantía al mismo tiempo que la proposicion. Segun la ley general de ferro-carriles, solo cuando una linea se saca a pública subasta es cuando se quiere tomar parte en ella tienen que presentar la fianza. Asi lo establecen sus artículos 10 y 14, pero mi argumento principal es este: ¿por qué la comision y el Gobierno han hecho caso omiso de una proposicion de tanta importancia? Yo creo que una y otro han debido decir al Senado: «este es el ferro-carril que se trata de construir; las razones que lo apoyan son estas; pero tened en cuenta que hay uno que con todos los visos de formalidad ofrece en beneficio de los intereses públicos: ¿no gravar los fondos del Estado en la construccion de esa linea, porque la hace sin subvencion; y 2.º acabar el camino en dos años, en vez de los cuatro que se calcula para llevar la construccion á cabo.»

La dicho también el Sr. Roda que se han hecho todos los estudios correspondientes á este ferro-carril, y que ahí están los planos. Confieso no haberlos visto, sino solo el expediente, en donde están las memorias, los proyectos, las tablas de nivelacion y de altura y demás documentos que acompañan á este expediente, sin embargo, responde el Sr. Roda que están ahí los perfiles longitudinales y transversales? Yo creo que no, pues así lo ha dicho bajo su firma en el Congreso el excelente Ingeniero Sr. Ugarte, opinando que no puede hacerse la concesion por no existir los estudios completos.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities and their weather conditions.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities and their weather conditions.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities and their weather conditions.

Los buques de vela nacionales y los extranjeros asimilados y los vapores dedicados exclusivamente á servir de remolques, quedarán exentos del pago de este derecho mediante el abono de una lira y 50 céntimos al año por tonelada, cualquiera que sea el número de veces que arriben en el año y el mes en que hagan el pago.

Los buques extranjeros no asimilados pagarán doble que los nacionales. Al fijar el derecho correspondiente á los vapores se rebajará el 40 por 100 por el espacio ocupado por la máquina y sus accesorios.

Están exentos de pagar el derecho de anclaje los buques de guerra nacionales y extranjeros, los dedicados á la pesca en el litoral, y los que hagan el servicio interior en los puertos y á lo largo de las playas, y por último, los que entren para terminar sus reparaciones indispensables despues de salir de los astilleros nacionales, siempre que salgan sin hacer operacion de comercio.

Los buques nacionales y los extranjeros asimilados pagarán por derecho de entrada en las dársenas del país 5 céntimos por tonelada; y despues de estar en ellas un mes, pagarán la mitad de este derecho por todos los demás meses que permanezcan en las mismas, considerándose el mes empezado como completo para el pago de este impuesto.

Por esta ley, que lleva la fecha del 31 de Julio último, aunque se ha publicado con bastante posterioridad, se suprimen los antiguos derechos de navegación, de faro y demás de esta clase que existian anteriormente.

Los periódicos extranjeros atribuyen grande importancia al despacho publicado recientemente por M. Thouvenel acerca de la cuestion internacional promovida con motivo del apresamiento del buque Trent. El Daily-News indica que dicho despacho añade á las reclamaciones formuladas por Inglaterra la autoridad de que carecían en sentir de los que las juzgaban fundadas únicamente en la opinion de los juriconsultos ingleses. Los que atribuyen ideas favorables á la mediacion acogerán satisfactoriamente el testimonio de un Gobierno vecino, manifestando que Inglaterra tiene razon, y verán al mismo tiempo en el despacho de M. Thouvenel un poderoso motivo para la conservacion de la paz. Este reconocimiento, concluye el Daily-News, será considerado en Inglaterra como un acto de amistad.

Segun el Times, el despacho de M. Thouvenel indica una senda honrosa al Gobierno de Washington para evitar un gran conflicto. La Patrie anuncia que dos nuevos Enviados del Sur (Estados-Unidos) llegados recientemente á Europa estarán ya en Londres.

El Gabinete inglés ha resuelto enviar inmediatamente un cuerpo de tropas á Saint-John, capital del nuevo Brunswick, posesion inglesa inmediata al Canadá y al Estado del Maine.

El día 23 se celebró con toda pompa en Lisboa la proclamacion del nuevo Rey de Portugal D. Luis I. La poblacion de aquella capital saludó con entusiasmadas aclamaciones el advenimiento del joven soberano. Con motivo de las horas fúnebres que debían verificarse por S. A. R. el Príncipe Alberto, esposo de la Reina de Inglaterra, se aplazó el besamanos que en aquella solemne ocasion habia de celebrarse.

Con fecha 23 anunciacion de Bucharest haberse iluminado la ciudad por haber comunicado el Príncipe por telégrafo la proclamacion de la union. Para el 24 de Enero próximo han sido convocadas las Asambleas en Bucharest.

La Cámara habia votado por unanimidad un voto de gracias.

Table with 2 columns: Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas, Cebada, Algarroba, Trigo vendido, Quejido por vender. Lists various goods and their prices.

Table with 2 columns: Idem de 31 de Agosto de 1852, Idem de 1.º de Julio de 1856, Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, Idem del Canal de Isabel II, Idem del Estado para subvenciones de ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial. Lists various financial items and their prices.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 32 á 34 rs. fanega. Algarroba, á 44 rs. id. Trigo vendido, 4.138 fanegas. Quejido por vender, 842 id. Precio máximo, 62 1/2. Idem mínimo, 57. Idem medio, 59,88.

Table with 2 columns: BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 23 de Diciembre de 1861. Lists various foreign exchange rates.

El embarque y desembarque de pasajeros, á no ser por causa de enfermedad ó de arribada forzosa, se considerará como el de mercancías para los efectos de este impuesto.

Los buques de vela nacionales y los extranjeros asimilados y los vapores dedicados exclusivamente á servir de remolques, quedarán exentos del pago de este derecho mediante el abono de una lira y 50 céntimos al año por tonelada, cualquiera que sea el número de veces que arriben en el año y el mes en que hagan el pago.

Los buques extranjeros no asimilados pagarán doble que los nacionales. Al fijar el derecho correspondiente á los vapores se rebajará el 40 por 100 por el espacio ocupado por la máquina y sus accesorios.

Están exentos de pagar el derecho de anclaje los buques de guerra nacionales y extranjeros, los dedicados á la pesca en el litoral, y los que hagan el servicio interior en los puertos y á lo largo de las playas, y por último, los que entren para terminar sus reparaciones indispensables despues de salir de los astilleros nacionales, siempre que salgan sin hacer operacion de comercio.

Los buques nacionales y los extranjeros asimilados pagarán por derecho de entrada en las dársenas del país 5 céntimos por tonelada; y despues de estar en ellas un mes, pagarán la mitad de este derecho por todos los demás meses que permanezcan en las mismas, considerándose el mes empezado como completo para el pago de este impuesto.

Por esta ley, que lleva la fecha del 31 de Julio último, aunque se ha publicado con bastante posterioridad, se suprimen los antiguos derechos de navegación, de faro y demás de esta clase que existian anteriormente.

Los periódicos extranjeros atribuyen grande importancia al despacho publicado recientemente por M. Thouvenel acerca de la cuestion internacional promovida con motivo del apresamiento del buque Trent. El Daily-News indica que dicho despacho añade á las reclamaciones formuladas por Inglaterra la autoridad de que carecían en sentir de los que las juzgaban fundadas únicamente en la opinion de los juriconsultos ingleses. Los que atribuyen ideas favorables á la mediacion acogerán satisfactoriamente el testimonio de un Gobierno vecino, manifestando que Inglaterra tiene razon, y verán al mismo tiempo en el despacho de M. Thouvenel un poderoso motivo para la conservacion de la paz. Este reconocimiento, concluye el Daily-News, será considerado en Inglaterra como un acto de amistad.

Segun el Times, el despacho de M. Thouvenel indica una senda honrosa al Gobierno de Washington para evitar un gran conflicto. La Patrie anuncia que dos nuevos Enviados del Sur (Estados-Unidos) llegados recientemente á Europa estarán ya en Londres.

El Gabinete inglés ha resuelto enviar inmediatamente un cuerpo de tropas á Saint-John, capital del nuevo Brunswick, posesion inglesa inmediata al Canadá y al Estado del Maine.

El día 23 se celebró con toda pompa en Lisboa la proclamacion del nuevo Rey de Portugal D. Luis I. La poblacion de aquella capital saludó con entusiasmadas aclamaciones el advenimiento del joven soberano. Con motivo de las horas fúnebres que debían verificarse por S. A. R. el Príncipe Alberto, esposo de la Reina de Inglaterra, se aplazó el besamanos que en aquella solemne ocasion habia de celebrarse.

Con fecha 23 anunciacion de Bucharest haberse iluminado la ciudad por haber comunicado el Príncipe por telégrafo la proclamacion de la union. Para el 24 de Enero próximo han sido convocadas las Asambleas en Bucharest.

Table with 2 columns: Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas, Cebada, Algarroba, Trigo vendido, Quejido por vender. Lists various goods and their prices.

Table with 2 columns: Idem de 31 de Agosto de 1852, Idem de 1.º de Julio de 1856, Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, Idem del Canal de Isabel II, Idem del Estado para subvenciones de ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial. Lists various financial items and their prices.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 32 á 34 rs. fanega. Algarroba, á 44 rs. id. Trigo vendido, 4.138 fanegas. Quejido por vender, 842 id. Precio máximo, 62 1/2. Idem mínimo, 57. Idem medio, 59,88.

Table with 2 columns: BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 23 de Diciembre de 1861. Lists various foreign exchange rates.

El Capítulo de Santiago se reunirá mañana en la iglesia de señoras Comendadoras de la misma Orden para celebrar la traslación de su Santo patrono, con una funcion solemne, en que será orador el Sr. D. Pio Hernandez Fraile.

ANUNCIOS. GUIA DE FORASTEROS PARA EL PROXIMO AÑO DE 1862.—Se hallará de venta desde el día 30 en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Encuadernacion de lujo, Idem de medio lujo, Idem de taflete, Idem de pasta fina, Idem de pasta ordinaria, Idem á la rústica. Lists prices for various book binding services.

VENTA DE FINCAS EN BEJAR Y PRESTAMO AL comprador.—Por D. Manuel de Aparicio y Lopez, vecino de Navalmaral de Béjar, se venden dos casas construidas de nueva planta con los números 10 y 12 en la calle de Parrilla de la ciudad de Béjar, y una huerta en el sitio de los Palanceros de la misma de su libre propiedad, que rentan, las primeras 4.000 rs. anuales, y la última 1.000, libre de contribucion.

Se dan en precio de 5.000 duros, libres de gastos para el vendedor, á plazo hasta de seis años, con interés de 6 por 100 anual, y el mismo D. Manuel Aparicio da al comprador otros 5.000 duros en dinero á préstamo por seis años al mismo rédito pagadero este por medias anualidades vencidas: todo mediante garantías que han de ser á su satisfaccion.

Las personas á quienes pueda convenir se dirijan á los Sres. Gomez Rodolfo y Herman en Béjar, y D. Manuel Maria de Villar en Madrid, calle de Zaragoza, número 4, cuarto segundo. Quinta del Marino 23 de Diciembre de 1861.—Manuel de Aparicio y Lopez. 8024-3

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.—El Consejo de administracion ha acordado distribuir á los accionistas á cuenta del dividendo correspondiente al ejercicio del presente año la cantidad de 28 rs. y 50 céntimos por accion (francos 7,50). Los pagos se verificarán desde el día 2 de Enero próximo. En Madrid, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En Paris, en la casa de los Sres. hijos de Guilhou jöven, rue de Provence, núm. 50. En Sevilla, en la del Sr. D. Gonzalo Segovia. En Cádiz, en la del Crédito comercial. En los demás puntos á domicilio de las cajas de la Sociedad general española de Descuentos. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—El Administrador Director, L. Guilhou. —3

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—El Consejo de administracion ha dispuesto distribuir á los accionistas, por el dividendo correspondiente al ejercicio del presente año, la suma de 66 rs. vn. y 50 cént. (francos 17,50) por accion, y á los tenedores de obligaciones antiguas el coupon de interés del semestre que vence en 15 de Enero próximo, importe 28 rs. vn. con 50 cént., ó sean francos 7,50. Los pagos se harán desde dicho día 15 de Enero del año entrante. En Madrid, por la Compañia general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En Paris, por los Sres. hijos de Guilhou jöven, rue de Provence, núm. 50. En Sevilla, por el Sr. D. Gonzalo Segovia. En Cádiz, por la Compañia del Crédito comercial. En los demás puntos, por las cajas de la Sociedad general española de Descuentos. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—El Director general interino, L. Guilhou. —3

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—El Consejo de administracion ha acordado distribuir á los accionistas, en vista del resultado del balance correspondiente al ejercicio del presente año, la cantidad de 30 reales vn. por accion. Los pagos se verificarán desde el día 2 de Enero próximo, previa presentacion de las acciones respectivas. En Madrid, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En provincias, en las cajas de la Sociedad. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—El Subdirector, E. Mallié. —3

LA UNION, COMPANIA GENERAL DE SEGUROS A prima fija.—El Consejo de administracion ha acordado entregar á los accionistas el 6 por 100 sobre el desembolso de las acciones de pago, de conformidad con el artículo 68 de los estatutos, ó sean 30 vn. por cada una. Los Sres. accionistas podrán presentar sus acciones con carpetas duplicadas para recibir dicha cantidad desde el día 2 de Enero próximo. En Madrid, en la caja de la Compañia general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En las provincias, en casa de las agencias y correspondientes de la misma Sociedad de Crédito. En Paris, en la de los Sres hijos de Guilhou jöven, rue de Provence, núm. 50. En la isla de Cuba y demás Antillas en las oficinas de la Union establecidas en la Habana. Madrid 24 de Diciembre de 1861.—El Director general, Ramon L. de Tejada. —3

PARA MANILA.—SALDRA EL 40 DE ENERO PROXIMO del puerto de Cádiz la hermosa y muy velera fragata española Alcega, su Capitán D. Marcelino Dobazan: admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Madrid por D. Carlos Jimenez, calle de Atocha, núm. 34, y en Cádiz por D. José Matia.—P. E., Luis Lopez. 7979-3

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61.º de abono.—Polito, ópera en tres actos. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—El café, comedia en dos actos.—El capitán inglés, baile, en el que toma parte Doña Rosa Espar y todas las señoras del cuerpo coreográfico.—Las cistas, comedia en un acto.—Los kuakeros, baile, desempeñado por las señoras del cuerpo de baile. A las ocho y media de la noche.—Lo tuyo mio, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Los parientes de mi mujer, pieza en un acto. TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Un quinto y un sustituto, zarzuela nueva en dos actos.—Un caballero particular. A las ocho y media de la noche.—Dos coronas, zarzuela en tres actos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Un ciego alrededor de mi suegro. A las ocho y media de la noche.—Un tesoro escondido, zarzuela nueva en tres actos. TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Marcela, ópera en tres actos.—Pastorita compuesta por D. Juan Mollberg, titulada La Nochebuena.—El tripul, tres maestros de la Rabosa, tonadilla á tres.—Majas y contrabandistas, baile. A las ocho y media de la noche.—Funcion 90.º de abono.—La cruz del matrimonio, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Las castañeras picadas, sainete. TEATRO DE NOVENAS.—A las cuatro y media de la tarde.—Embajador y hechicero, comedia de magia, original, en tres actos. A las ocho y media de la noche.—El corazon y el dinero, melodrama de costumbres populares, nuevo, dividido en seis cuartos.—Baile. TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las tres y media de la tarde y seis de la noche.—El nacimiento del Hijo de Dios con figuras de movimiento. De nueve á dos de la noche gran baile de máscaras. CIRCO DE PAUL.—A las tres de la tarde tendrá baile de máscaras La Juventud española. A las ocho de la noche le dará también La Constante.

IMPRESA NACIONAL.